

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR

Comisión Especial 3

Nueva York, 10 a 21 de agosto de 1992

Observaciones sobre el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.7 y
sobre las enmiendas propuestas por la Comunidad Económica
Europea y sus Estados miembros (LOS/PCN/SCN.3/WP.16)

(Proyecto de reclamo sobre la prospección, exploración y
explotación de nódulos polimetálicos en la Zona - Parte X -
Procedimiento y principios contables)

A. Observaciones generales

1. La finalidad que hayan de cumplir debe ser la base para elaborar las normas sobre contabilidad que se incluirán en el Código de Minería. El párrafo 4 del artículo 13 del Anexo III de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar permite a los contratistas que opten por hacer su contribución financiera a la Autoridad mediante el pago combinado de un gravamen por concepto de producción más una parte de los ingresos netos. La única finalidad que puede justificarse sobre la base de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y sus anexos es garantizar que aquellos contratistas que hayan optado por ese procedimiento cumplan con las disposiciones del artículo 13 del Anexo III de la Convención (véase el párrafo 10 del artículo 13 del Anexo III de la Convención). A tales efectos, sólo es necesario que las normas regulen la forma en que los contratistas interesados han de llevar su contabilidad, así como reunir y conservar los documentos que sirvan de base a dicha contabilidad y que sean necesarios para calcular los ingresos netos y la parte que corresponde a la Autoridad. Asimismo, las normas deben ocuparse del examen de la contabilidad y de los documentos básicos por contadores independientes, quienes deben confirmar que la contabilidad y el cálculo de los ingresos netos son correctos.

2. Las normas sobre contabilidad no deben ocuparse de la "adecuación" o el "carácter razonable" de los gastos. Es necesario que se otorgue reconocimiento de todos los gastos vinculados con las operaciones de minería de los fondos marinos que realice el contratista. No puede aceptarse que se faculte a la Autoridad para investigar los precios de mercado y formular juicios acerca de si ellos son o no adecuados. Ello equivaldría a sustituir el criterio del contratista por el criterio de funcionarios públicos internacionales y originaría una gran incertidumbre y litigios innecesarios. El reconocimiento de los gastos sólo puede denegarse si éstos no han tenido lugar en relación con operaciones de minería de los fondos marinos; y la adecuación de los gastos sólo podrá investigarse si el contratista efectuó transacciones comerciales con empresas filiales a precios que no fuesen precios de mercado. Dicho problema ha sido abordado satisfactoriamente en los artículos 81 y 147.

3. Debido a que las normas sobre contabilidad deberían tener por único objetivo el cálculo de los ingresos netos para determinar la parte que corresponde a la Autoridad, dichas normas deberían incluirse en la Parte VI.A de la reglamentación de las disposiciones financieras de los contratos.

B. Observaciones detalladas

Artículo 2 (Términos empleados). Se han simplificado las definiciones de "manual de contabilidad" y "registros contables", a fin de limitarlos a los documentos necesarios para el objetivo descrito en la observación general A.1.

No parece necesario conservar la segunda cláusula del párrafo 3, puesto que el artículo 141 contiene disposiciones detalladas respecto de la contabilidad del material y los suministros, y que el Manual de contabilidad incluirá una lista detallada de material controlable (véase el párrafo 1 del artículo 2).

El nuevo párrafo 4 que propone el Grupo de los 77 parece ser superfluo, ya que cada ganancia o pérdida del inventario deberá reflejarse en el balance y repercutirá sobre los ingresos netos.

Artículo 81 (Principios de contabilidad). Los actuales artículos 81, 138 y 147 contienen principios de contabilidad. Todos ellos se superponen parcialmente y deberían combinarse en un solo artículo 81.

El párrafo 1 debería contener las exigencias que ahora figuran en el párrafo 2 del artículo 138. No obstante, es necesario introducir algunas enmiendas porque la referencia a las prácticas aceptadas en la industria minera internacional es demasiado vaga y debería eliminarse. A fin de garantizar claridad, los principios contables deberían ser aprobados por el Consejo sobre la base de una recomendación del Comité de Finanzas.

El párrafo 2 debería contener los requisitos que ahora figuran en el párrafo 3 del artículo 138. Se enmienda el texto a fin de aclarar cuál es el órgano responsable de la Autoridad, es decir, el Comité de Finanzas. Dicho órgano está integrado por expertos, lo cual hace superflua toda referencia a otros órganos.

El párrafo 3 debería contener el texto de la primera cláusula del actual párrafo 1. Debería eliminarse la segunda cláusula de ese párrafo, con arreglo a la observación general formulada en A.2.

El párrafo 4 debería contener la disposición que figura actualmente en el artículo 147. El traslado a esta parte expresa con mayor claridad el hecho de que tal exigencia no significa intervenir en la política contable de los contratistas, sino que debe tenerse en cuenta cuando se calculen los ingresos netos y la parte que corresponde a la Autoridad.

El párrafo 5 es el actual párrafo 2, enmendado para ajustarlo a las modificaciones introducidas en los demás párrafos de este artículo.

El artículo 137 se transfiere a la Parte VI por los motivos expuestos en la observación general A. Se ha enmendado el texto porque la reglamentación no contiene ni establece un sistema uniforme de contabilidad y porque tampoco es su objetivo establecerlo. El ámbito de aplicación de las normas encaminadas a calcular los ingresos netos y la parte que corresponde a la Autoridad es limitado debido a la finalidad limitada de las propias normas, que se describe en la observación general A.

Se elimina el párrafo 1 del artículo 138 en razón de lo expuesto en la observación general A.2. Los párrafos 2 y 3 se trasladan al artículo 81 y se enmiendan.

El artículo 139 es superfluo porque la misma disposición figura en el párrafo 1 del artículo 80.

Artículo 140 (Cuentas y manuales)

El plazo de 60 días desde la fecha efectiva del contrato para presentar un plan contable completo y el manual de contabilidad no es apropiado. Sólo cuando el contratista haya decidido o bien pagar sólo un gravamen por concepto de producción o bien pagar una combinación de un gravamen por concepto de producción más una parte de los ingresos netos, podrá determinarse si se requiere o no que se presenten informes financieros. El contratista debe decidir al respecto en un plazo de un año a partir de la fecha de iniciación de la producción comercial. Si el contratista opta por pagar una combinación de un gravamen por concepto de producción más una parte de los ingresos netos deberá transmitir a la Autoridad, junto con la información relativa a su decisión, un plan contable completo y el manual de contabilidad. Ambos deberán ser examinados y aprobados por el Comité de Finanzas.

La obligación de llevar un juego completo de libros de contabilidad en cada establecimiento principal es superflua y representa una carga innecesaria para los contratistas interesados. Es suficiente que se lleve un juego completo de libros de contabilidad en uno solo de los establecimientos principales.

Artículo 141 (Contabilidad del material y los suministros)

Debido al problema planteado en la observación general A.3, se traslada el presente artículo a la Parte VI.

En los párrafos 4, 7, 8 y 9 se aclaran las responsabilidades de los órganos.

El párrafo 6 permite que la Autoridad, siempre que lo desee, pida al contratista que le presente informes y listas de todo el material controlable en existencia. Ello parece excesivo y podría ocasionar gastos considerables al contratista, si el informe ha de ser actualizado. Es suficiente estipular que el contratista realizará un inventario físico de todo el material controlable y presentará un informe al respecto a la Autoridad a intervalos regulares. Dicha obligación debería combinarse con las obligaciones mencionadas en el párrafo 7.

Debería establecerse una obligación firme de realizar un inventario físico del material controlable a intervalos regulares. Por consiguiente, deberían eliminarse las palabras "de ser posible" que figuran en el párrafo 7. La expresión "o por solicitud de la Autoridad" otorga a ésta una facultad discrecional ilimitada para formular esa clase de solicitudes. Dado que el realizar un inventario físico origina gastos para el contratista, una facultad discrecional ilimitada de esa índole no es aceptable ni necesaria. Es suficiente, si se limita el ejercicio de ese derecho a circunstancias especiales que obliguen a la Autoridad a justificar la solicitud.

La obligación contenida en el párrafo 8 no debe quedar sujeta a condición alguna.

No parece apropiado prever una aprobación formal por parte de la Autoridad de los informes que deben presentársele con arreglo al párrafo 9.

El artículo 142 debe trasladarse a la Parte VI por las razones expuestas en la observación general A.3. Se enmiendan los párrafos 2 y 4 por los motivos ya expuestos respecto de los párrafos 7 y 9, respectivamente, del artículo 141.

Los artículos 143 a 146, 148 a 150 y 152 y 153 deberían eliminarse porque basta con hacer referencia a principios generalmente reconocidos de contabilidad y porque en muchos casos tales disposiciones permitirían que la Autoridad sustituyese el criterio del contratista acerca del carácter necesario o adecuado de los gastos, por su propio criterio. Los gastos que tengan lugar en relación con las actividades del contratista en la zona abarcada por el contrato deben ser reconocidos. Por consiguiente, no es necesario incluir en el proyecto los artículos antes mencionados, salvo el artículo 151. No obstante, esta cuestión debería abordarse en la parte relativa a las disposiciones financieras de los contratos.

El artículo 147 debería eliminarse, porque su contenido ha sido transpuesto al artículo 81.

Artículo 154 (Informes financieros)

Al considerar el presente artículo es necesario tener en cuenta el artículo 80. Ambos artículos deben ser congruentes entre sí; y algunas de las disposiciones del artículo 80 deberían transferirse al artículo 154.

a) La obligación para el contratista de preparar no sólo informes financieros anuales sino también trimestrales es innecesaria para el cumplimiento de las funciones de la Autoridad. Contrariamente a lo que se afirma en las explicaciones que figuran en el documento CRP.12, la Autoridad carece de competencia para supervisar en su totalidad el desempeño financiero de los operadores. El apartado viii) del inciso b) del párrafo 1 del artículo 17, Anexo III, no describe el ámbito de la competencia en materia de supervisión. Sólo se refiere a la competencia para adoptar normas, reglamentos y procedimientos relativos a la supervisión. La disposición básica en la materia figura en el inciso 1) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que hace referencia al párrafo 4 del artículo 153 de la misma Convención. Esta última disposición dice lo siguiente: "La Autoridad ejercerá sobre las actividades en la Zona el control que sea necesario para lograr que se cumplan las disposiciones pertinentes de esta Parte y de los correspondientes anexos, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y los planes de trabajo aprobados de conformidad con el párrafo 3". De esa disposición cabe concluir que en esta esfera la supervisión se limita a la finalidad de garantizar que la Autoridad obtenga, de los contratistas que hayan elegido el sistema de pagos combinados, la parte de los ingresos netos que le corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Anexo III de la Convención. A tales efectos basta con presentar informes financieros anuales.

Tampoco se requieren informes financieros trimestrales o semestrales en relación con el modo de pago de la parte que corresponde a la Autoridad en los ingresos netos, es decir, un pago provisional del 50% a los 90 días de finalizado el primer semestre del ejercicio contable y el resto a los 90 días de finalizado el ejercicio contable.

La segunda razón que se esgrime en el documento CRP.12, a saber, la obligación de garantizar ingresos óptimos para la Autoridad, no resulta aplicable. Dicha obligación no puede servir de pretexto para solicitar a los contratistas material innecesario. En ese contexto, cabe también observar que incumbe a la administración la obligación de economizar, lo cual le obliga a evitar gastos innecesarios e injustificados en burocracia superflua.

b) A los efectos de determinar la parte de los ingresos netos que corresponde a la Autoridad es suficiente con que se presente un estado de pérdidas y ganancias y un balance. Los demás materiales que con arreglo al párrafo 2 debe presentar el contratista a la Autoridad no son necesarios para los fines antes mencionados. Ello es también válido para el estado de las pérdidas y ganancias proyectadas o previstas para el año siguiente. Es suficiente y más eficaz en función de los costos calcular los pagos semestrales anticipados tomando como base los resultados del año anterior, según se prevé en el párrafo 3 del artículo 80.

Además, el informe debería contener el cálculo de la parte de los ingresos netos que corresponda a la Autoridad en ese año. En ese caso sería posible suprimir el párrafo 4 del artículo 80.

c) El contenido del informe financiero está determinado ya en el párrafo 2. Por consiguiente, el párrafo 2 debería abordar sólo la cuestión de

/...

la forma que deben revestir los informes financieros. No es necesario que el Secretario General preceptúe esa forma; basta con dejar el asunto a su criterio.

d) La versión original del párrafo 4 se ajusta más a los propósitos del artículo 154 que la versión revisada. Por lo tanto, debería conservarse la versión original.

e) El párrafo 5 es superfluo porque no se requieren informes trimestrales; debería por lo tanto eliminarse.

f) La cuestión de la auditoría debe abordarse por separado en los párrafos siguientes. En consecuencia, debería eliminarse del párrafo 6 la expresión "objeto de auditoría y".

g) El procedimiento previsto en los párrafos 7 y 8 no está de acuerdo con el procedimiento establecido en los párrafos 6 y 7 del artículo 80.

Se traslada el artículo 155 (Inspección y auditoría) a la Parte VI.

Los párrafos 1 y 7 han pasado a ser superfluos porque las cuestiones han sido abordadas ya en el apartado c) del artículo 81.

Se elimina el párrafo 5 porque no es necesario que el personal de la Autoridad participe en la auditoría. Ello pondría en tela de juicio la independencia e imparcialidad del contador.

Se transfiere a la Parte VI y se corrige el artículo 156.

Se transfiere a la Parte VI y se enmienda el artículo 157 porque en caso de que la Empresa opte, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 13 del Anexo III de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, por pagar a la Autoridad una combinación de gravamen por concepto de producción más una parte de los ingresos netos, dichas reglas deberían aplicarse también a la Empresa.
